

**TABLERO DE RESULTADOS**  
**SALA No. 2019 – 38**  
**OCTUBRE 3 DE 2019**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONECIAS

**A. ELECTORAL**

**DRA. ROCIO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	110010328000 20150000200 (ACUMULADO)	GILBERTO FORERO Y OTROS C/ GUSTAVO ORLANDO ÁLVAREZ – ÁLVAREZ – RECTOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA (UPTC)	<b>FALLO</b> <u>Ver.</u>	<b>Única Inst.:</b> Nulidad electoral. Declara la nulidad del acto acusado. <b>CASO:</b> La providencia se profiere en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-115 de 2019 que dejó sin efectos la decisión anterior que había declarado la nulidad de la elección por haber incurrido en la prohibición de reelección. En esta ocasión se estudian dos grandes cargos: lo referente a la publicidad de los actos administrativos de contenido general que regulan las reglas del proceso de elección, frente a los cuales se recuerda que la falta de publicación no genera nulidad salvo que se hayan proferido actos de contenido particular con base en actos generales no publicados. En el caso concreto, respecto de los Acuerdos 39, 40 y 41 se establece que aunque fueron publicados extemporáneamente en el Diario Oficial sí fueron dados a conocer por otros medios autorizados por la universidad, por lo que no se vulneraron los principios de publicidad y transparencia invocados por los demandantes. Frente al tema de las recusaciones se concluye que las mismas no debían ser remitidas a la Procuraduría General de la Nación por cuanto se dirigían contra algunos de los miembros del Consejo Superior y no contra el consejo como tal por lo que los competentes para resolverlas eran los demás miembros del órgano colegiado. No obstante, se encontró que la recusación contra el señor José Aquilino Rondón no fue tramitada conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se le separó del asunto y su voto contribuyó a la elección demandada, de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 38 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				hecho, fue determinante para el efecto. Finalmente, se advierte que independientemente de que los argumentos que fundaron la recusación tuvieran o no vocación de prosperidad, lo cierto es que debió adelantarse el trámite correspondiente y separar al recusado del asunto mientras se resolvía el asunto, de hecho suspender la actuación.

**B. ACCIONES DE TUTELA****DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	110010315000 20190405500	OLGA DEL SOCORRO ARIZA SALGADO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Deniega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo de Bolívar con ocasión del fallo que denegó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la accionante en contra de Colpensiones. En dicha demanda, solicitó que se modificara el IBL de su pensión de vejez con base en el 75% de lo devengado durante el último año de servicios, o con el 90% de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios. En su concepto, tenía derecho a que se le aplicara la norma más favorable, que en su caso era el Acuerdo No. 049 de 1990, según el cual podía acceder a un 3% adicional en su tasa de reemplazo por cada 50 semanas adicionales a las 1250 requeridas por la ley, para un máximo de 90%. La autoridad judicial consideró que no había lugar a aplicar dicho acuerdo, pues la norma más favorable para la actora era la Ley 100 de 1993 en su integridad, con la cual se le otorgaba un de 78,42% de la tasa de reemplazo, mientras que con el acuerdo era un equivalente a 75%, si se tenía en cuenta que no podían acumularse las semanas cotizadas en administradoras privadas y el ISS para tal efecto. La accionante considera que con tal decisión se desconocieron las sentencias SU 057 de 2018 y SU 769 de 2014, a través de las cuales la Corte Constitucional estableció la posibilidad de acumular las semanas cotizadas en ambas administradoras. La Sección Quinta deniega el amparo pues tales providencias únicamente establecen la posibilidad de acumular tiempos de servicio para efectos del reconocimiento de la pensión, pero no para el aumento de la tasa de reemplazo, por lo que las mismas no son aplicables a su caso.
3.	110010315000 20190370700	JENNY ASTRITH GRANADOS SAAVEDRA C/	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte demandante interpone acción de tutela contra un acto administrativo mediante el cual se realizó una nueva calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos de la prueba adelantada para proveer cargos de jueces y tribunales de la Rama Judicial. La

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 38 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA		Sala niega el amparo solicitado porque no existe violación de los derechos fundamentales invocados ya que aún no existe acto administrativo definitivo.
4.	110010315000 20190400600	GLORIA LUCÍA PAZ DE LASO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Accede al amparo solicitado por defecto fáctico y niega por el desconocimiento del precedente. Accede a solicitud de desvinculación. <b>CASO:</b> La parte actora interpuso la acción de tutela con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales, los cuales consideró vulnerados con ocasión de la sentencia de 31 de enero de 2019, que revocó la decisión expedida el 1º de noviembre de 2016 por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Cali, que había accedido a las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 76-001-33-33-017-2015-00024-01 –reconocimiento de pensión gracia-, adelantado por la accionante contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP. Con el proyecto se accede al amparo solicitado por defecto fáctico y niega por el desconocimiento del precedente. Accede a solicitud de desvinculación de tercero. En concreto se advirtió que se configuraba el defecto fáctico alegado por la señora Paz de Lasso, pues dentro de la valoración probatoria del Tribunal demandado no incluyó la de unos documentos que dan cuenta del tipo de vinculación de la accionante, por lo que se indicó dicha autoridad judicial debe determinar la pertinencia de la prueba para determinar el tipo de vinculación de la actora para el periodo correspondiente, pues si bien había concluido que no era territorial, lo cierto era que tampoco se demostró que fuera del orden nacional. Respecto del desconocimiento del precedente se señaló que no guardaba similitud fáctica con el caso concreto, por lo que se negó. Se accede a solicitud de desvinculación de tercero (Ministerio de Educación Nacional).
5.	110010315000 20190415300	JOSÉ ANTONIO FORERO LÓPEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora interpuso la acción de tutela con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, los cuales consideró vulnerados con ocasión de la sentencia proferida el 12 de agosto de 2019 por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la cual confirmó la providencia de 1º de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra la Superintendencia de Notariado y Registro, radicado con el No. 68001-33-33-013-2015-00219-00. Con el proyecto se niega el amparo solicitado por no configurarse el defecto sustantivo, luego de encontrar cumplidos los requisitos generales de procedencia. En concreto se advirtió que la interpretación que realizó el tribunal es razonable, pues parte de establecer cuáles son los requisitos mínimos que debe tener quien se presenta para ser Registrador Seccional, dentro de los cuales está el de ser abogado, tal como lo señala los artículos 76 y 78 de la Ley 1579 de 2012, pues el objeto de debate se centró en establecer el requisito de experiencia altamente calificada.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 38 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
6.	110010315000 20190406600	JORGE IVÁN BETANCUR GONZÁLEZ EN REPRESENTACI ÓN DE GERARDO BETANCUR GONZÁLEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda que promovió para obtener el reconocimiento de su pensión de vejez de conformidad con lo dispuesto en la Ley 33 de 1985. La Sala niega el amparo solicitado al encontrar que no le asiste razón al tutelante al señalar que se configuró un defecto sustantivo por la aplicación indebida del artículo 6º del Decreto 812 de 1994, pues lo cierto es que esta norma no se tuvo en consideración al momento de adoptar la decisión cuestionada. De otro lado, se encuentra que la sentencia de tutela de 20 de noviembre de 2013 proferida por esta Sección no es aplicable al asunto objeto de análisis y que el actor no cumplió con la carga exigida para abordar el estudio de las demás providencias presuntamente desatendidas por el tribunal cuestionado.
7.	110010315000 20190211701	GLORIA SOFIA OROZCO BALLESTAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL CESAR	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia de primera instancia que denegó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo del Cesar, con ocasión de la providencia que revocó la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, que accedió a las pretensiones tendientes a la reliquidación de la pensión de la accionante con la inclusión de todos los factores salariales, elevadas en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente al Ministerio de Educación Nacional – FOMAG. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado. El Despacho sustanciador confirmó la decisión de primera instancia y señaló que según la posición de la Corte Constitucional en la sentencia SU 395 de 2017, solo se deben tomar como factores de liquidación de la pensión aquellos ingresos recibidos efectivamente por el beneficiario que tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieran realizado las cotizaciones respectivas. Se indicó que si bien la Corte Constitucional, en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017 no se pronunció en concreto sobre el régimen de los docentes, lo cierto es que sí indicó que en procura de la sostenibilidad financiera del sistema pensional todas las pensiones, independientemente del régimen que les sea aplicable, deben liquidarse conforme a los factores salariales frente a los cuales se realizaron efectivamente los aportes. Se concluyó que la autoridad judicial demandada, no incurrió en el desconocimiento de la sentencia del 4 de agosto de 2010, puesto que profirió la decisión atacada con base en el criterio general de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y en la aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985 para determinar que solo se deberían tener en cuenta los factores salariales sobre los cuales se realizaron los aportes pensionales. En cuanto se refiere a la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por la Sala

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 38 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Plena de esta Corporación citada por la accionante como desconocida, se anotó que la misma no es aplicable a los docentes, toda vez que reformuló el criterio respecto de la regla contenida en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 emanada de la Sección Segunda, de la cual se alega el desconocimiento. Igualmente, se citó la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, M.P. César Palomino Cortés, en la que se unificó el criterio respecto de los factores salariales que se deben incluir para calcular el IBL respecto de la liquidación de las pensiones de jubilación de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
8.	110010315000 20190314601	ELENA MUÑOZ VALBUENA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA A SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> revoca improcedencia y niega amparo. <b>CASO:</b> el actor considera que con la sentencia del 20 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que confirmó parcialmente la providencia de primera instancia, incurrió en desconocimiento del precedente relacionado con la liquidación retroactiva de cesantías para los docentes y en defecto sustantivo porque no se tuvieron en cuenta las Leyes 91 de 1989 y 344 de 1996. A juicio de la demandante, se incurrió en desconocimiento del precedente, por cuanto no se valoró el hecho de que el Consejo de Estado ha señalado que cuando entre la prestación de un servicio y otro transcurre un término razonable, “sin definir de manera concreta límite temporal alguno” se entiende que no hay solución de continuidad. En cuanto del defecto sustantivo sostuvo que le asiste el derecho a la liquidación retroactiva de sus cesantías porque la Ley 91 de 1989 en ninguno de sus apartes modificó el sistema de liquidación de los docentes territoriales, por lo que debía continuársele aplicando el régimen retroactivo vigente hasta el 1° de enero de 1996, cuando entró a regir la Ley 344 de 1996. Con la sentencia de primera instancia se rechazó la demanda por estimarse que había una gran similitud entre los argumentos expuestos en la apelación del fallo de primera instancia y los planteados en la acción de tutela, lo que convierte a esta última en una tercera instancia. Con el proyecto de segunda instancia se explica que se desconoció el precedente respecto de la subregla de derecho creada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B de 4 de mayo de 2017, rad. No. 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15), M.P. Sandra Lisset Ibarra, respecto del término de interrupción entre contratos de prestación de servicios, para efectos de establecer si es razonable o no, razón por la cual se concede frente a este reproche. En cuanto al defecto sustantivo, se advierte que el régimen aplicable a todos los docentes en materia de cesantías es el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por ello las normas de liquidación de cesantías para los demás servidores públicos no son aplicables a los docentes.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 38 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019

**DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
9.	250002341000 20170022502	CARLOS ENRIQUE AYALA GONZÁLEZ C/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO	Retirado
10.	110010315000 20190389900	DONALDO ELÍAS SIADO ARRAUT C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Concede el amparo. <b>CASO:</b> El demandante controvierte la sentencia de segunda instancia, confirmatoria del proveído de primer grado que negó sus pretensiones de anulación, por cosa juzgada, del acto que negó el incremento de su asignación de retiro conforme a la variación del IPC. La segunda instancia consideró que operó el fenómeno de la cosa juzgada, toda vez que en un proceso anterior entre las mismas partes y con identidad de objeto y causa, se había debatido el reajuste de las mismas anualidades que ahora pretende incrementar. En criterio del demandante, se desconoció el precedente del Consejo de Estado, según el cual no se configura la cosa juzgada, en casos con supuestos fácticos idénticos, cuando se trata del derecho constitucional de mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional. Alegó un defecto sustantivo por interpretación indebida de las normas que regulan la cosa juzgada, ya que en el caso concreto no hay identidad de objeto y causa. La Sala concede el amparo. Le asiste razón al accionante cuando afirma que con la decisión demandada se realizó una indebida interpretación de la figura de a cosa juzgada y, además, se desconoció el precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Si bien en los dos procesos el actor solicitó que se reajustara su asignación de retiro, lo cierto es que las pretensiones reclamadas no eran idénticas, dado que se trataba de declaraciones diferentes, ya que para el segundo proceso, el demandante afirmó que no le aplicaron los incrementos porcentuales favorables de IPC entre 1997 y 2003, y por tanto, tampoco se le habían cancelado las diferencias de las mesadas posteriores. En el primer proceso lo pretendido fue que se declarara nulo el acto que negó el incremento de la asignación de retiro tomando como factor salarial de liquidación la variación porcentual del IPC, mientras que en la última demanda, el actor pretendía que se le reliquidara, reajustara, indexara y pagara la asignación mensual de retiro para los años

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 38 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				1997, 1999, 2001, 2002 y 2003 conforme al IPC, puesto que la demandada solo accedió a tal reconocimiento exclusivamente para el año 2004, en cumplimiento de la orden judicial emitida en el primer proceso ordinario y, por tanto, a su juicio, no le aplicaron los incrementos porcentuales favorables para el IPC. La Sala advierte en este segundo proceso, no se efectuó un análisis de fondo respecto de la modificación que pudiera tener la base de liquidación en la asignación mensual de retiro del actor desde 1997 en lo sucesivo, pues es claro que los derechos pensionales no prescriben y solo las mesadas son las que se afectan por dicho fenómeno extintivo, según lo dijo el Consejo de Estado. Así las cosas, no existió en el asunto identidad de causa con la primera demanda que ejerció el actor, pues el segundo medio de control se presentó esta vez para que se reconociera su derecho al incremento prestacional causado para los años no reconocidos, cuya incidencia se vería reflejada en la base de la asignación percibida.
11.	110010315000 20190407000	JORGE ORLANDO GUERRERO CARRERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedente el amparo presentado porque la demanda se dirige contra unas providencias proferidas en el trámite de <i>habeas corpus</i> . <b>CASO:</b> La parte demandante interpone acción de tutela contra el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por la vulneración de los derechos fundamentales con ocasión de las decisiones proferidas en el marco de una solicitud de <i>habeas corpus</i> . La Sala declara improcedente el amparo porque por este mecanismo judicial no se puede revisar las providencias proferidas mediante el trámite de <i>habeas corpus</i> , además se negó la vulneración de los derechos fundamentales puesto que se indicó que la recusación expuesta por el actor contra el magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es improcedente.
12.	250002315000 20190008501	JHON JAIRO SAENZ FONSECA C/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsActo 2ª Inst.:</b> Modifica sentencia de primera instancia. <b>CASO:</b> Tutela contra la Procuraduría General de la Nación, con ocasión del acto a través del cual negó la solicitud de revocatoria directa, que el actor presentó frente a la decisión que resolvió sancionarlo disciplinariamente. El accionante considera que al resolver la solicitud de revocatoria directa, la entidad omitió pronunciarse respecto de uno de los seis cargos que elevó en contra del acto administrativo sancionatorio, que de haber sido analizado, habría resultado en la revocatoria efectiva de la sanción. En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, declaró la improcedencia de la acción bajo el argumento de que la tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, por cuanto el actor podía solicitar la suspensión provisional del acto cuestionado. La Sección Quinta modifica el fallo de primera instancia y, en su lugar, deniega el amparo respecto del cargo elevado contra el acto que decidió la solicitud de revocatoria, y declara la improcedencia de la acción frente a los argumentos en contra de la sanción disciplinaria. Se precisa que aunque el actor considera que la entidad no analizó todos los cargos que expuso en la solicitud de revocatoria directa, una vez revisado el contenido de la decisión se evidencia que la autoridad sí analizó todos los puntos de la petición. Adicionalmente, como quiera que el accionante también cuestiona la sanción misma, se concluye

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 38 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				que la acción no cumple el requisito de subsidiariedad toda vez que el actor cuanta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad de dicho acto.
13.	110010315000 20190310701	GLORIA INÉS ALVARADO FONSECA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ – SALA DE DECISIÓN No. 6 – JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> revoca y niega. <b>CASO:</b> el actor considera que con la providencia emitida el 11 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que confirmó el auto del 21 del 21 de febrero de 2019 dictado por el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de Duitama, que rechazó la demanda por haberse configurado la caducidad en el medio de control de controversias contractuales, vulnera sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. A juicio del actor, no se tuvo en cuenta la fecha de presentación de la demanda de reparación directa presentada con las mismas pretensiones en las que se sustentó la de controversias contractuales, lo que daba lugar a la interrupción del término, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del CGP. Además, según lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el juez tiene el deber de adecuar el medio de control cuando el actor indique una vía procesal inadecuada. Con el proyecto de primera instancia se rechazó la demanda por no cumplir con el requisito de relevancia constitucional. Con el proyecto de segunda instancia se explica que la parte actora no cumplió con la carga argumentativa para estudiar el defecto fáctico planteado, pues, las pruebas supuestamente desconocidas están relacionadas con el proceso de reparación directa inicialmente promovido y no con el de controversias contractuales.
14.	110010315000 20190290201	JOAQUÍN VALDERRAMA CHASOY Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A” Y OTRO	<b>FALLO</b>	<b>Aplazado</b>



TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 38 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
15.	110010315000 20190394600	GERMÁN FAJARDO CIFUENTES C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA.	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TdeFondo 1ª Inst.:</b> Declara falta de legitimación por activa. <b>CASO:</b> La parte demandante alega que sus derechos fundamentales fueron conculcados por la autoridad judicial demandada, por la mora en la que incurrió por cuanto aún no ha resuelto la apelación que presentó un abogado, sancionado en primera instancia, contra la sentencia que le impuso sanción disciplinaria. La Sala declara la falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que los demandantes, en su condición de quejosos del proceso disciplinario, no tienen la condición de sujeto procesal en tal actuación. Lo anterior por cuanto, a la luz de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 734 de 2002, únicamente tienen tal calidad el investigado, el defensor y el Ministerio Público, ello en concordancia con el artículo 90 <i>Ibidem</i> , que establece que la intervención del quejoso se limita a presentar y ampliar la queja, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Esta Sala, al interpretar tales reglas, sostuvo que <i>“así como los derechos del quejoso se encuentran limitados en sede disciplinaria, por no tener la calidad víctima, sujeto procesal o interviniente en el mismo, la perspectiva de análisis del juez de tutela debe restringirse a los derechos expresamente consagrados en su favor.”</i>
16.	110010315000 20190391500	USBE BEL LTDA –EN LIQUIDACIÓN C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A.	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora interpuso la acción de tutela con el fin de que se proteja su derecho al acceso a la administración de justicia, porque su proceso radicado bajo el número 50001-23-31-000-2004-10887-01 lleva más de catorce años sin que se haya proferido sentencia de segunda instancia. Con el proyecto se niega el amparo solicitado pues se advierte que la autoridad judicial demandada no incurrió en mora judicial, pues la tardanza para fallar en segunda instancia obedece a las cargas de trabajo que tiene y además, no se encontró demostrado alguna circunstancia excepcional que permitiera una prelación del orden para resolver la controversia. Niega el argumento propuesto por ECOPEPETROL, como tercera, relacionado con la temeridad.
17.	110010315000 20190378700	EZEQUIEL HERNÁNDEZ CARRILLO C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A.	FALLO	Aplazado
18.	110010315000 20190332101	HONORIO ESCANDÓN	FALLO	Aplazado

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 38 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TAMARA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA A – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN C.		
19.	110010315000 20190233101	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO INMUEBLES GANADEROS I C/ CONSEJO ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega amparo. <b>CASO:</b> El actor considera que vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia, con ocasión de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, el 7 de septiembre de 2018, por la se modificó la decisión de primera instancia y declaró la existencia de objeto ilícito en el otrosí suscrito entre Heliandes y Factor Group SA y declaró la falta de legitimación en la causa por activa de la sociedad Factor Group Colombia S.A. A juicio del accionante, la providencia incurrió en defecto fáctico en la medida en que se desconocieron unas pruebas relacionadas con el embargo decretado en contra de Heliandes. Con la sentencia se pone de presente la no configuración del defecto alegado, en tanto todas las pruebas fueron valoradas por el Consejo de Estado en la providencia de segunda instancia.
20.	110010315000 20190338200	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A	<b>FALLO</b>	<b>Aplazado</b>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 38 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
21.	110010315000 20190387200	OLIVIA FUENTES TORRES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA.	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Accede al amparo. <b>CASO:</b> Para la parte actora se vulneraron sus garantías constitucionales por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, que con providencia de 21 de marzo de 2019, revocó la emanada por el Juzgado Segundo Oral del Circuito de Montería, que había accedido a las pretensiones de la demanda ordinaria interpuesta con la finalidad de que se declarara la existencia de la relación laboral entre esta y la ESE (contrato realidad), dentro del medio de nulidad y restablecimiento del derecho 2015 – 00319. Con el proyecto se accede al amparo, luego de encontrar cumplidos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, salvo respecto del defecto fáctico. En el proyecto se descartó la configuración de los defectos sustantivo y la violación directa de la Constitución. Frente al defecto fáctico se declara la improcedencia por no cumplir con el requisito de la subsidiariedad. Se accedió al amparo al encontrar configurado el desconocimiento del precedente establecido en la providencia del Consejo de Estado, expediente 2012 00233, magistrado ponente Gabriel Valbuena Hernández, según el cual dada la naturaleza del ejercicio de la profesión de enfermería, que no puede ser suspendida sino por justa causa, previamente informada, la regla general es la de la subordinación, por lo que ésta se debe presumir y en tal sentido, le corresponde es a la entidad desvirtuar tal presunción.
22.	110010315000 20140314904	MARTHA LIGIA PINZÓN CAMACHO COMO AGENTE OFICIOSO DE FIDELIGNO PINZÓN GIL C/ MEDIMAS EPS S.A.S.	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver.</a>	<b>Auto:</b> Declara la falta de legitimación en la causa. <b>CASO:</b> Medimás E.P.S solicitó la inaplicación de la sanción impuesta por esta Sección con ocasión del incumplimiento de la orden de tutela contenida en el fallo de 15 de diciembre de 2014, toda vez que al actor se le suspendió el servicio de enfermera auxiliar domiciliaria que requiere al considerar que la medida de protección se cumplió. La Sala declara la falta de legitimación en la causa por activa del apoderado de Medimás para cuestionar la sanción impuesta por desacato al señor Néstor Orlando Arenas Fonseca, en la medida que mediante el trámite incidental no se persigue a la entidad accionada como persona jurídica, sino al funcionario encargado de cumplir el fallo, de modo que es éste quien debe presentar la solicitud o su apoderado.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
23.	110010315000 20190088101	HUGO FERNELLI REYES OROZCO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE	<b>FALLO</b>	<b>Aplazado</b>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 38 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DEL CAUCA		
24.	110010315000 20190390800	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE Y DE LA FIDUPREVISORA S.A. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR	FALLO	Aplazado
25.	110010315000 20190401500	NIZA CRISTINA LARA BARRIOS C/ JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES ISLAS	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedencia parcial y deniega amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la sentencia del juez Administrativo demandado, que denegó sus pretensiones contencioso administrativas, además del auto que rechazó por extemporánea la apelación. La Sala declara improcedente el amparo frente a la sentencia, pues pese a instaurarse apelación, esta no fue agotada en debida forma. Se supera la subsidiariedad frente al auto que rechazó por extemporánea la apelación, así como frente al que resolvió la queja contra el mismo y lo estimó bien denegado, dado que si bien la parte actora puede invocar nulidad por indebida notificación del fallo, esta fue traída a colación en el recurso de queja. Al analizar de fondo los reparos frente al fallo, se deniega porque las autoridades demandadas arribaron a la conclusión razonada sobre la debida notificación del fallo en estrados.

## C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
26.	150012333000 20190033701	GLADYS CAROLINA TORRES BERNAL C/ MINISTERIO DE	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Revoca sentencia que negó pretensiones de la demanda y en su lugar ordena cumplimiento de norma legal. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1874 de 2017 para que el Ministerio de Educación reglamente la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora de la citada cartera para la enseñanza de la Historia de Colombia. El Tribunal Administrativo de Boyacá negó las pretensiones por considerar que el Ministerio de Educación viene realizando todo tipo de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 38 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		EDUCACIÓN NACIONAL		gestiones administrativas que culminaron con el proyecto de decreto reglamentario al cual hace referencia la acción. La Sala advirtió que a pesar de las diferentes actuaciones adelantadas por la cartera de Educación, lo cierto es que el decreto que reglamenta la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación para la Enseñanza de la Historia no ha sido expedido por el gobierno nacional a pesar del vencimiento del plazo de seis meses establecido en el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1874 de 2017, por lo cual ordenó al Presidente de la República y a la Ministra de Educación el cumplimiento de este mandato legal en el término de treinta días.
27.	660012333000 20190047901	MAGALY MEDINA FARFAN C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
28.	660012333000 20190052301	ANA DEL CARMEN SALAZAR DE AMAYA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 38 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SALUD ADRES Y OTRO		conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
29.	660012333000 20190053701	CLAUDIA PATRICIA PIZARRO HERNANDEZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
30.	660012333000 20190048201	MARINA MARTINEZ CANTILLO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 38 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				etapa del procedimiento de reclamación.
31.	660012333000 20190051901	ADRIANA PAOLA ASCANIO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
32.	660012333000 20180045502	ARELIS JOHANA POLO HERNÁNDEZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES) Y OTRO	AUTO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. Grado de Consulta:</b> Levanta sanción impuesta por incumplimiento parcial de la sentencia. <b>CASO:</b> La actora tramitó incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia que ordenó resolver la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de un familiar con motivo de un accidente de tránsito. El Tribunal Administrativo de Risaralda impuso sanción consistente en dos días de arresto y multa de dos salarios mínimos a la directora de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y al representante legal de la Unión Temporal Auditores de Salud porque la sentencia no fue cumplida integralmente, pues el resultado de la auditoría no fue comunicado a la actora. La Sala advirtió que después de la notificación de la providencia que impuso la sanción, ADRES y la Unión Temporal acreditaron la notificación del resultado de la auditoría a la actora y allegaron los documentos correspondientes, por lo cual concluyó que lo procedente es levantar la sanción al estar debidamente acreditado el cumplimiento integral de la orden impartida en la sentencia dictada en este proceso.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 38 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
33.	660012333000 20180048502	JOSÉ RICARDO SANTANA CORTÉS C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES) Y OTRO	AUTO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. Grado de Consulta:</b> Levanta sanción impuesta por incumplimiento parcial de la sentencia. <b>CASO:</b> El actor tramitó incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia que ordenó resolver la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de un familiar con motivo de un accidente de tránsito. El Tribunal Administrativo de Risaralda impuso sanción consistente en dos días de arresto y multa de dos salarios mínimos a la directora de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y al representante legal de la Unión Temporal Auditores de Salud porque la sentencia no fue cumplida integralmente, pues el resultado de la auditoría no fue comunicado al actor. La Sala advirtió que después de la notificación de la providencia que impuso la sanción, ADRES y la Unión Temporal acreditaron la notificación del resultado de la auditoría al actor y allegaron los documentos correspondientes, por lo cual concluyó que lo procedente es levantar la sanción al estar debidamente acreditado el cumplimiento integral de la orden impartida en la sentencia dictada en este proceso.
34.	660012333000 20190025302	CARMEN JESÚS ÁLVAREZ PÁEZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES) Y OTRO	AUTO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. Grado de Consulta:</b> Levanta sanción impuesta por incumplimiento parcial de la sentencia. <b>CASO:</b> La actora tramitó incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia que ordenó resolver la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de un familiar con motivo de un accidente de tránsito. El Tribunal Administrativo de Risaralda impuso sanción consistente en dos días de arresto y multa de dos salarios mínimos a la directora de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y al representante legal de la Unión Temporal Auditores de Salud porque la sentencia no fue cumplida integralmente, pues el resultado de la auditoría no fue comunicado a la actora. La Sala advirtió que después de la notificación de la providencia que impuso la sanción, ADRES y la Unión Temporal acreditaron la notificación del resultado de la auditoría a la actora y allegaron los documentos correspondientes, por lo cual concluyó que lo procedente es levantar la sanción al estar debidamente acreditado el cumplimiento integral de la orden impartida en la sentencia dictada en este proceso.
35.	660012333000 20190025702	AMPARO ZUÑIGA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES) Y	AUTO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. Grado de Consulta:</b> Levanta sanción impuesta por incumplimiento parcial de la sentencia. <b>CASO:</b> La actora tramitó incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia que ordenó resolver la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de un familiar con motivo de un accidente de tránsito. El Tribunal Administrativo de Risaralda impuso sanción consistente en dos días de arresto y multa de dos salarios mínimos a la directora de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y al representante legal de la Unión Temporal Auditores de Salud porque la sentencia no fue cumplida integralmente, pues el resultado de la auditoría no fue comunicado a la actora. La Sala advirtió que después de la notificación de la providencia que impuso la sanción, ADRES y la Unión Temporal acreditaron la notificación del resultado de la



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 38 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		OTRO		auditoría a la actora y allegaron los documentos correspondientes, por lo cual concluyó que lo procedente es levantar la sanción al estar debidamente acreditado el cumplimiento integral de la orden impartida en la sentencia dictada en este proceso.
36.	660012333000 20190032101	NELSY MARINA LÓPEZ ESPAÑA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES) Y OTRO	AUTO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. Grado de Consulta:</b> Levanta sanción impuesta por incumplimiento parcial de la sentencia. <b>CASO:</b> La actora tramitó incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia que ordenó resolver la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de un familiar con motivo de un accidente de tránsito. El Tribunal Administrativo de Risaralda impuso sanción consistente en dos días de arresto y multa de dos salarios mínimos a la directora de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y al representante legal de la Unión Temporal Auditores de Salud porque la sentencia no fue cumplida integralmente, pues el resultado de la auditoría no fue comunicado a la actora. La Sala advirtió que después de la notificación de la providencia que impuso la sanción, ADRES y la Unión Temporal acreditaron la notificación del resultado de la auditoría a la actora y allegaron los documentos correspondientes, por lo cual concluyó que lo procedente es levantar la sanción al estar debidamente acreditado el cumplimiento integral de la orden impartida en la sentencia dictada en este proceso.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
37.	250002341000 20190040301	PROCURADURÍA 22 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA C/ CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARC A.	AUTO	Retirado
38.	660012333000 20190052201	FABIÁN CAMILO VELÁSQUEZ GARAY C/ ADMINISTRADO	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 38 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES.		reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento y ordenó a ADRES y a la Unión Temporal llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
39.	660012333000 20190046801	KAREN SOFIA VILLADIEGO GONZÁLEZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES.	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento y ordenó a ADRES y a la Unión Temporal llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
40.	660012333000 20190052801	CLAUDIA PATRICIA PAYARES TORRES C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento y ordenó a ADRES y a la Unión Temporal llevar a cabo la auditoría integral en el

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 38 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SEGURIDAD SOCIAL –ADRES		término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
41.	660012333300 020190051201	JESÚS ANTONIO NUÑEZ VARGAS C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento y ordenó a ADRES y a la Unión Temporal llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
42.	660012333000 20190020702	LUZ MAIRA ROPERO GUERRERO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE	AUTO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. Grado de Consulta:</b> Levanta sanción impuesta por incumplimiento parcial de la sentencia. <b>CASO:</b> La actora tramitó incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia que ordenó resolver la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de un familiar con motivo de un accidente de tránsito. El Tribunal Administrativo de Risaralda impuso sanción consistente en un día de arresto y multa de dos salarios mínimos a la directora general de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y al representante legal de la Unión Temporal Auditores de Salud porque la sentencia no fue cumplida integralmente, pues el resultado de la auditoría no fue

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 38 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO		comunicado a la actora. La Sala advirtió que después de la notificación de la providencia que impuso la sanción, la Unión Temporal acreditó la notificación del resultado de la auditoría a la actora y allegó los documentos correspondientes, por lo cual concluyó que lo procedente es levantar la sanción al estar debidamente acreditado el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia dictada en este proceso.
43.	660012333000 20190021402	CLAUDIA PATRICIA TORRES GUTIÉRREZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	AUTO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. Grado de Consulta:</b> Levanta sanción impuesta por incumplimiento parcial de la sentencia. <b>CASO:</b> La actora tramitó incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia que ordenó resolver la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de un familiar con motivo de un accidente de tránsito. El Tribunal Administrativo de Risaralda impuso sanción consistente en un día de arresto y multa de dos salarios mínimos a la directora general de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y al representante legal de la Unión Temporal Auditores de Salud porque la sentencia no fue cumplida integralmente, pues el resultado de la auditoría no fue comunicado a la actora. La Sala advirtió que después de la notificación de la providencia que impuso la sanción, la Unión Temporal acreditó la notificación del resultado de la auditoría a la actora y allegó los documentos correspondientes, por lo cual concluyó que lo procedente es levantar la sanción al estar debidamente acreditado el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia dictada en este proceso.
44.	660012333000 20190045901	ERIKA OMAIRA MORANTES CASTRO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento y ordenó a ADRES y a la Unión Temporal llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
45.	660012333000 20190046301	YENIFER AMAYA ANGARITA C/ ADMINISTRADO	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 38 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO		Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento y ordenó a ADRES y a la Unión Temporal llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
46.	660012333000 20190053501	RUFINO MUÑOZ CARABALLO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento y ordenó a ADRES y a la Unión Temporal llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

## ADICIÓN

## ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 38 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC.	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	RESULTADO
47.	250002341000 20190046801	JOSUÉ DIMAS GÓMEZ ORTIZ C/ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Declara infundado impedimento. <b>CASO:</b> El magistrado Luis Alberto Álvarez Parra manifestó su impedimento para conocer este proceso, basado en las causales 1 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, porque como magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue ponente de dos acciones de tutela en las que el actor pidió el cumplimiento de la sentencia SU-054 de 2015 dictada por la Corte Constitucional. La Sala consideró que de la manifestación hecha por el Dr. Álvarez Parra no se advierte un interés personal en la resolución del presente asunto, que pueda comprometer su imparcialidad, ya que se trata de acciones diferentes con propósitos distintos y además no emitió concepto por fuera de la actuación judicial, ya que lo que hizo fue dictar las providencias en unos casos en los cuales no asumió el estudio de fondo de la controversia.
48.	250002341000 20190046801	JOSUÉ DIMAS GÓMEZ ORTIZ C/ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que declaró improcedente la acción. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de la sentencia SU-054 de 2015, dictada por la Corte Constitucional, para que la Fiscalía General disponga su reintegró al cargo que desempeñaba como fiscal delegado ante los jueces penales del circuito especializado de Neiva, ordenado por la corporación en el citado fallo de tutela. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, advirtió que la acción no es procedente para el cumplimiento de sentencias judiciales y además el actor tiene a su alcance otro medio judicial a su alcance para lograr el cumplimiento de la decisión, como es el incidente de desacato. La Sala reiteró el criterio adoptado de tiempo atrás por esta corporación y aplicado en casos similares, según el cual la acción no resulta procedente para el cumplimiento de providencias judiciales, puesto que no tienen la naturaleza de normas con fuerza material de ley ni de actos administrativos y además el ordenamiento jurídico estableció otros mecanismos procesales para tales efectos, como lo expuso el a quo.
49.	130012333000 20190020401	ORLANDO ALTAMIRANDA GARCÉS C/ UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que declaró improcedente la acción. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento del auto ADP 010113 de 2016 para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP) le reconozca, liquide y pague el reajuste previsto en la Ley 4ª de 1976 al que estima tiene derecho como parte de su pensión. El Tribunal Administrativo de Bolívar declaró improcedente la acción por considerar que la situación del actor va dirigida al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión con los reajustes por concepto de la Ley 4 de 1976, para lo cual no es procedente la acción. La Sala reiteró que la situación planteada por el actor corresponde a una controversia de orden jurídico alrededor del reconocimiento y pago del reajuste de la pensión, que va más allá del cumplimiento de un acto administrativo, implica el estudio de la legalidad de la actuación que culminó con la Resolución ADP 010113 de 2016 y no puede ser resuelta por el juez constitucional, pues resulta ajena al objeto de la acción de cumplimiento.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 38 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019

**TdeFondo:** Tutela de fondo  
**TvsPJ:** Tutela contra Providencia Judicial  
**TvsActo:** Tutela contra Acto Administrativo  
**Cumpl.:** Acción de cumplimiento  
**Única Inst.:** Única Instancia  
**1ª Inst.:** Primera Instancia  
**2ª Inst.:** Segunda Instancia  
**Consulta:** Consulta Desacato  
**AV:** Aclaración de voto  
**SV:** Salvamento de voto